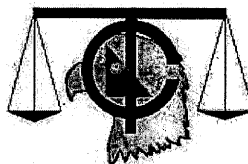




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día **13** de agosto de 2007, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial Nº 50, modificado por Ley Provincial Nº 495, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente de Registro de este Tribunal de Cuentas Nº 67/07, juntamente con el Expediente originario del Fondo Residual Letra M Nº 1037/06, caratulado: “MAZZONI, JOSE MARIA S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION”**; el que ha sido remitido para el control previsto en el art. 1º de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

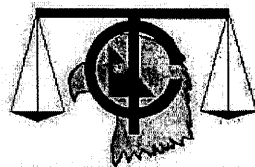
Las actuaciones han sido analizadas en primer término por el señor **Vocal Legal, Dr. Rubén O. Herrera**, quien manifiesta en orden a emitir su voto, que vienen a su conocimiento las actuaciones del exordio, en mérito al contenido de la Nota FR Nº 662/07, remitida por expresa indicación del Administrador del Fondo Residual, de fecha 05/07/07, en virtud de la cual se remiten diversos expedientes entre los que se encuentra el presente, con el objeto de dar cumplimiento a la Resolución Plenaria Nº 67/07; adjuntando, a esos fines, a la misma un Informe del Juicio suscripto por el titular de dicho ente.-----

En función de ello, corresponde rememorar que este Pleno ya se ha expedido en estas actuaciones a través del Acuerdo Plenario Nº 1327, por el que se resolvió: “... **ARTICULO 1º) Requerir al Sr. Administrador del Fondo Residual informe el motivo por el cual se ha sustituido la garantía prendaria originaria por un pagaré, como así también informe de las medidas que tomó el ente desde que asumió su tramitación y hasta la fecha de celebración del convenio, en los autos caratulados “B.T.F. c/JOSE MARIA MAZZONI S/EJECUCION PRENDARIA” (EXPTE. Nº 042/94). ARTICULO 2º) Hacer saber al Administrador del Fondo Residual que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 1 inc. 5 de la Ley Provincial 692, debería reflejarse en los convenios relacionados con causas judiciales en trámite, la situación en que se encuentran los honorarios devengados, dejando constancia en ellos, de ser posible, su monto, en base al informe que debería confeccionar el titular del Fondo Residual acerca del estado de la causa y de los importes devengados en tal concepto, y que continuarán observándose aquellos trámites que reuniendo las mismas características del que origina el presente, no reúnan tales condiciones.**-----

La medida ordenada en el artículo segundo se sustentó en la circunstancia de haberse celebrado un Acuerdo de Transacción Judicial, advirtiéndose la falta de incorporación de los honorarios. Por otra parte, ante la cantidad de expedientes que presentaban la misma falencia se trató dicha cuestión en el expediente del registro del Fondo Residual Nº G-893/06, caratulado: “GAGGIOTTI FLAVIO CRISTIAN S/PAGO TOTAL”, dando lugar al Acuerdo Plenario Nº 1418.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que como consecuencia de ello, se dictó la Resolución Plenaria N° 67/2007, por la cual se dispuso: “...ARTICULO 1º) Remitir al Fondo Residual los expedientes originarios de su registro detallados en el Anexo I de la presente -entre los cuales se encuentra el presente-, a los efectos de dar cumplimiento al criterio sentado en el Acuerdo Plenario N° 1418..”. --- Cabe recordar que en dicho acuerdo plenario se sostuvo: “... En el caso que nos ocupa se ha acompañado la Nota FR N° 483/07, suscripta por el Administrador del Fondo Residual, en la que a los fines de contestar el requerimiento efectuado en los plenarios precedentemente citados, acompaña copia del Contrato de Locación de Servicios celebrado con el Dr. Carlos Ernesto Andino, copia del poder oportunamente otorgado al mismo, e informe del estado de la causa al momento de la celebración del convenio de marras. En función de ello, centraré el análisis definiendo como objeto de decisión la suficiencia de dichos elementos sumados a los ya existentes en autos para dar por cumplimentado, en esta instancia, a lo solicitado. Primero cabe recordar que la norma que sustentó tal medida fue el artículo 1º inc. 5) de la Ley 692, que establece – Gastos y honorarios: Se encuentran incluidos en los beneficios otorgados por la presente ley los reclamos judiciales en trámite, incluidos aquellos en los que hubiere recaído sentencia, y se deberán incluir en la financiación los importes devengados por gastos y honorarios. En los casos en que el presente Régimen implique transacción o conciliación de los trámites judiciales, los honorarios serán calculados y abonados de conformidad a la liquidación que resulte de su aplicación”. Como se puede observar la necesidad de la inclusión de los honorarios obedece a la eventualidad de prever todas las posibles erogaciones que tuviera que afrontar el Fondo y en consecuencia el Estado Provincial, siendo en lo que ello respecta la materia propia de este órgano de control; y esto es lo que sustentó el criterio sentado en el Acuerdo Plenario N° 1204, al solicitar la incorporación de un informe donde se diera cuenta del estado de la causa y de los honorarios que debiera afrontar dicho ente; ya que ello podría constituirse en eventuales objeto de reclamos por parte de los letrados intervinientes derivado de la posible merma de sus honorarios en función de la aplicación de la Ley 692. Sin que de ninguna forma pueda presumirse, tal como pareció entender el señor Administrador, que lo que se estaba exigiendo era incluir a los letrados en los convenios, ya que indudablemente los mismos no son parte. Hasta este momento dicho informe nunca se presentó en ninguno de los expedientes analizados y que culminaron con la exigencia de la aplicación del criterio vertido en el Plenario N° 1204, limitándose el Administrador del Fondo a intentar justificar su ausencia, a través de una diversidad de notas que de ninguna manera lograron su objetivo.... En virtud de los datos contenidos en dicha información, cabría admitir que los mismos permitirían tener una idea acabada de los conceptos que debería enfrentar el fondo residual ante los eventuales reclamos de los profesionales actuantes; a lo que se le debe sumar el importe proveniente de la Cláusula Cuarta, Punto 2), del Contrato de Locación de Servicios Profesionales, obrante a fs.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO EN EL N°: 001468



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

67/70; considerando que, con base en tales elementos, se lo puede tener en esta instancia como suficiente a los fines de dar por finiquitada la cuestión de los honorarios. Por lo expuesto, y en función del alcance del control otorgado a este Tribunal de Cuentas por el artículo 1º de la Ley Provincial N° 486, modificada por su similar 551 - posterior legal y financiero- y advirtiendo que hasta el momento no ha surgido perjuicio para el Estado Provincial, propicio que se tome conocimiento de la información aportada por el Administrador del Fondo Residual con su Nota FR N° 483/07, remitiendo en devolución el expediente originario de su registro N° G-893/06, el deberá proseguir en dicho ámbito; y que, en lo que a esta instancia de fiscalización se refiere, la misma se considera concluida en la materia referida a los honorarios ...; haciéndole saber asimismo que en caso de remitir nuevamente las actuaciones en relación a este tema las mismas serán rechazadas “in limine”. Todo ello, sin perjuicio de que en un futuro y en ejercicio de competencias que son propias de este Tribunal de Cuentas vuelva a tomar intervención; ya sea con carácter particular en el caso que se detecte la posible producción de perjuicio, a través del pertinente juicio administrativo de responsabilidad; o con carácter general a través de la verificación por los mecanismos que le otorga la Ley N° 50, del estado de cumplimiento de los convenios que se hayan celebrado en el marco de la Ley N° 692..” (sic) -el subrayado es propio-.

No obstante lo expuesto, y, analizadas por mi parte, las constancias agregadas en autos, fundamentalmente la Nota FR N° 287/07 (fs. 47) y el informe de juicio suscripto por el Administrador del Fondo Residual, considero que las mismas no resultan idóneas para dar respuesta a los requerimientos del Acuerdo Plenario 1327 (artículos 1º y 2º).

Por lo expuesto, propulso mi voto en el sentido que se expone a continuación; en relación al tema de la garantía señalado en el artículo 1º del Acuerdo Plenario N° 1327, corresponde indicarle al señor Administrador del Fondo Residual que la respuesta otorgada a fs. 47, mediante el punto 1) de la Nota FR N° 287/07, resulta insuficiente a los fines de cumplimentar lo allí indicado; y requerirle informe a este Tribunal de Cuentas si se encuentra vigente la garantía prendaria que se habría constituido oportunamente.

Asimismo, se advierte del informe del Juicio presentado que no coincide el número de causa judicial y el monto ejecutado con el indicado en el convenio obrante a fs. 24/26; por lo tanto considero que debe requerirse al titular del Fondo Residual, aclare convenientemente tal circunstancia.

Abierto el debate, toma la palabra el Sr. Vocal de Auditoría, Cr./Dr. Claudio A. Ricciuti, manifestando su postura de adherir a los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal Legal, e inclinando su voto en el mismo sentido.

Por las consideraciones expuestas precedentemente este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 27º y concordantes de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 001468



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ley Provincial N° 50 modificada por su similar N° 495, y Ley Provincial 486, modificada por su similar N° 551; y Leyes Provinciales N° 478 y 692; **RESUELVE:** -----

**ARTICULO 1°.-** Indicar al señor Administrador del Fondo Residual que la respuesta otorgada a fs. 47, mediante el punto 1) de la Nota FR N° 287/07, resulta insuficiente a los fines de cumplimentar lo solicitado en el artículo 1° del Acuerdo Plenario 1327; requiriéndole informe a este Tribunal de Cuentas si se encuentra vigente la garantía prendaria que habría sido oportunamente constituida.-----

**ARTICULO 2°.-** Hacer saber al señor Administrador del fondo Residual que del informe del Juicio presentado en estos actuados y que fuera suscripto por su persona, se advierte que no coincide el número de causa judicial y el monto ejecutado con el indicado en el convenio obrante a fs. 24/26; requiriéndole, aclare convenientemente tal circunstancia.-----

**ARTICULO 3°.-** Remitir al Fondo Residual el expediente originario de su registro N° M-1037/06, a los fines indicados en los artículos precedentes-----

**ARTICULO 4°.-** Notificar, con copia certificada del presente, al Fondo Residual y a los Secretarios Contable y Legal de este Tribunal de cuentas.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:  
VOCAL DE AUDITORIA en ejercicio de la PRESIDENCIA: CPN/DR Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: DR. Rubén O. HERRERA. -----

**ACUERDO PLENARIO N° 1468 .-**

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA  
VOCAL  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN DR. Claudio A. RICCIUTI  
VOCAL  
Tribunal de Cuentas de la Provincia